



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con pronunciamiento con solicitud de emplazamiento de las demandadas personas naturales, con renuncia del poder realizada por el Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, con nuevo poder conferido por la parte actora al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** y la posterior renuncia presentada por este profesional del derecho. Finalmente, con poder otorgado a la Dra. **LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES** acompañado de la reiteración de la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140022600**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas **MARTHA LUZ VALENCIA** y **JAZMÍN DUARTE HERNANDEZ** (fl. 340 del PDF), sin embargo, a la fecha no ha acreditado el trámite de notificación adelantado que ameriten impartir esta orden, razón por la cual, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 04 de septiembre de 2018 referente a notificar a las demandadas **MARTHA LUZ VALENCIA** y **JAZMÍN DUARTE HERNANDEZ** incluidas en el escrito de reforma de la demanda (fl. 314 a 315 del PDF), para lo cual deberá tener en cuenta las direcciones de notificación físicas obrantes a folios 325.

De otro lado, se procederá a reconocer y tener en cuenta las renunciaciones de poderes presentadas por los distintos profesionales del derecho, en representación de la parte actora.

Finalmente, se **ORDENA** que por Secretaría se comparta el expediente digital a la Dra. **LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES**, quien actualmente funge como apoderada de la parte demandante, a los correos electrónicos cristanchoangela1@hotmail.com y lcristancho@defensoria.edu.co

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 04 de septiembre de 2.018 en lo referente a notificar a las demandadas **MARTHA LUZ VALENCIA** y **JAZMÍN DUARTE HERNANDEZ** incluidas en el escrito de reforma de la demanda (fls. 314 a 315 del PDF), para lo cual deberá tener en cuenta las direcciones de notificación físicas que fueron aportadas con anterioridad (fl. 325)

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** de poder, presentada por el Dr. **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS** quien ejerció la representación judicial de la parte actora, en calidad de Defensor, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral. (fls. 345 a 350 del PDF)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con cc No. 79.309.836 y T.P. 83.513 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido. (fls. 351 a 352 del PDF)

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** de poder, presentada por el Dr. **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** quien ejerció la representación judicial de la parte actora, en calidad de Defensor, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES**, identificada con cc No. 37.842.319 y T.P. 169.421 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se comparta el expediente digital a la Dra. **LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES**, quien actualmente funge como apoderada de la parte demandante, a los correos electrónicos cristanchoangela1@hotmail.com y lcristancho@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b2804f5deb9c6370a9a190889101ea39fac2f3b5977f0f806aa56f084d46a**
Documento generado en 06/05/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con la devolución sin tramitar del oficio de notificación dirigido a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y con solicitud de impulso procesal allegada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20140088100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante Oficio S-GACCJ-20-05210 el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial devolvió sin tramitar el oficio No. 0176 remitido por este Despacho, en el cual señaló que por tratarse de solicitudes hacia entidades extranjeras excede las competencias dadas a los funcionarios consulares en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en 1.963.

En este mismo comunicado, sugirió "*Como primera opción librar solicitud, en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1.965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2003, convención a la que el Reino de España también se encuentra suscrito.*"

En el mismo sentido, la parte actora solicitó se ordenara alguna de las dos diligencias relativas a: **i)** enviar carta rogatoria para su remisión por la vía diplomática a las autoridades competentes del Estado requerido, a fin de que se practique la notificación respectiva; **ii)** comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en para que practique la diligencia de notificación.

De esta manera, actuando al amparo del Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de documentos Judiciales y extrajudiciales en Materia Civil o Comercial aprobado en este país a través de la Ley 1073 de 2006, se **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** (Autoridad Central designada por la República de Colombia para efectos de la convención), que dirija una petición a la Autoridad Central designada en ese mismo instrumento por el **REINO DE ESPAÑA**, mediante el formulario modelo anexo al citado convenio, a fin de notificar a la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID** de la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En tal sentido, se **ORDENARÁ** que por Secretaría se diligencie el formulario de petición con fines de notificación en el extranjero de un documento judicial que se encuentra alojado en la página web de la Conferencia de la Haya de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Derecho Internacional Privado¹ y lo remita ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**, acompañado del citatorio de notificación personal, *-elaborado por Secretaría-* y del auto admisorio de la demanda, para lo cual, se dará aplicación al plazo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. referente a las comunicaciones que deban ser entregadas en el exterior, y a su vez contener el número del expediente interno de la Cancillería **CEAJ 29587/2020**.

Procedimiento que ordenó adelantar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 3 de noviembre de 2020 rad 11001-02-03-00-2019-02473-00.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO** (Autoridad Central designada por la República de Colombia para efectos de la convención), que dirija una petición a la Autoridad Central designada en ese mismo instrumento por el **REINO DE ESPAÑA**, mediante el formulario modelo anexo al citado convenio, a fin de notificar a la **AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO – AECID** de la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se diligencie el formulario de petición con fines de notificación en el extranjero de un documento judicial que se encuentra alojado en la página web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y lo remita ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -DIRECCIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO**, acompañado del citatorio de notificación personal, *-elaborado por Secretaría-* y del auto admisorio de la demanda, para lo cual, se dará aplicación al plazo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. referente a las comunicaciones que deban ser entregadas en el exterior, y a su vez contener el número del expediente interno de la Cancillería **CEAJ 29587/2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2014-881/MFCV

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6560&dtid=65>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

9c32cf6ebc9c2af5acf348d21a9ef87169fd1bf59f64777f7f14d5d5ec46f4de

Documento generado en 06/05/2021 03:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa el proceso al Despacho con el documento denominado "Transacción del Proceso Ordinario Laboral No. 2015-175" allegado por el apoderado de la parte demandante y con solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150017500

Revisadas las diligencias, se observa que el demandado **HENRY AUDELO CUASMAYAN ORTEGA** desde la solicitud conjunta de suspensión del proceso radicada en el Juzgado el 29 de mayo de 2019 (fl. 297 a 298 del PDF) manifestó conocer de la existencia del presente proceso, haciendo mención de este en el escrito que lleva su firma, lo cual guarda armonía con lo expresado en el escrito de transacción visible a folio 322 a 323 del PDF.

De esta manera, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HENRY AUDELO CUASMAYAN ORTEGA**, quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra.

En firme este auto, ingrésense las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, frente al documento denominado "Transacción del Proceso Ordinario Laboral No. 2015-175"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b625ce9572f3417c91c2e6ce263a0df28c6986a15b05f24f5e84334ee439200

Documento generado en 06/05/2021 03:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho una vez realizado el ingreso del demandado **LUIS HERNANDO RIVERA SALAMANCA** en el Registro de Personas Emplazadas, con el fin de designar curador ad litem.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160010200**

Visto el informe Secretarial que antecede, se evidencia que Secretaría realizó el ingreso del demandado **LUIS HERNANDO RIVERA SALAMANCA** en el Registro de Personas Emplazadas, por lo cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva del proveído del 31 de enero de 2.021, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

En ese sentido, se dispone por economía procesal **DESIGNAR** al profesional del Derecho **HERNÁN CRISTOBAL VARGAS GALEANO**, identificado con C.C. No. 6.801.914 y T.P. No. 156.355 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **LUIS HERNANDO RIVERA SALAMANCA**, abogado que ya actúa en el presente asunto como curador ad litem de la demandada TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.

Se le **ADVIERTE** que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **LUIS HERNANDO RIVERA SALAMANCA Y OTROS**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4bda0f6276e7b478dc0f7356aec6c310fb0b43d45c4f64763d850d7b18acc
d

Documento generado en 06/05/2021 03:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170027900**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto, incluyendo las costas.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a0ea7ba5530c4723a3a28534901a6825d72acb0898acf730c26df23844c2da6a

Documento generado en 06/05/2021 03:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vinculada a las presentes diligencias como litisconsorte necesario por pasiva.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170038100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vinculada como litisconsorte necesario por pasiva radicó en término la contestación de la demanda, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con cc No. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación a la demanda.

2017-385 /MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89afaf5b3cbbc00db784085f1ea5c5097f2714e43f68e316337b976a83db6cf

Documento generado en 06/05/2021 03:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito a través del cual la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20170059300**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo cual procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

De otro lado se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del derecho que funge como curadora ad litem de la sociedad ejecutada **LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS**.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la curadora ad litem de la ejecutada **LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS**, relativa a tenerla notificada por conducta concluyente, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., en tanto que esta sociedad no ha manifestado que conoce que conoce del proceso, ni del auto que libra mandamiento de pago, ni ha otorgado poder a apoderado para que lo represente, razón por la cual, deberá seguir siendo representada a través de la curadora ad litem designada para las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

2017-593/MFCV

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE: (fl. 08 del PDF)

1.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 20 a 38 del expediente digital.

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (fl. 102 del PDF)

2.1 DOCUMENTALES: La parte ejecutante relacionó la documental denominada “Copia del correo electrónico donde comuniqué al demandado sobre la demanda” no obstante la misma no reposa en el plenario, razón por la cual, se le requiere para que en el término de cinco (05) días la allegue al plenario, si es su interés que sea tenida como prueba.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZALEZ** identificada con cc No. 52.291.258 y T.P. 342.070 como curadora ad litem de la sociedad ejecutada **LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS**.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la curadora de la ejecutada, de tener por notificada por conducta concluyente a la parte que representa.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea13375d018af169eef8970848c04e21b152e9e362a7d766971a9bb876c27c5

Documento generado en 06/05/2021 03:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170067200**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite de la notificación al correo electrónico de la demandada, conforme a lo ordenado en el proveído del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, no se aportó la confirmación de entrega positiva o negativa de dicha comunicación.

Por tal motivo, se requerirá para que se realice nuevamente el trámite ordenado en el numeral primero del proveído anterior, acudiendo a las empresas de correo certificado que puedan emitir un certificado de la notificación electrónica, tal como se dispuso en el numeral segundo de la misma providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de darle impulso al proceso, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación ordenada en los numerales primero y segundo del auto del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **SATELITE SÍSMICA & SERVICIOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN** en su calidad de demandada.

TERCERO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1522a43092bf5a1c918cb20cdc8a2bc8263120cdef44840ae68f6c5a4d2795
9

Documento generado en 06/05/2021 03:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho por solicitud de la señora Juez.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170068500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en el numeral segundo del auto que antecede se ordenó el emplazamiento de la sociedad **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, debe precisarse que la demanda que dio origen al presente asunto fue admitida por medio de auto proferido el 26 de enero de 2.018 (fl. 112 del PDF), oportunidad en la cual se ordenó adelantar el trámite de notificación del extremo pasivo en la forma contemplada en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, fecha para la cual el citado Decreto 806 de 2020 aún no se encontraba vigente.

Frente a la vigencia y transición del citado Decreto 806 de 2020 la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, señaló:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*”.

Así, al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y *las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes* cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes *o comenzaron a surtirse las notificaciones*” (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, al haberse dispuesto en el auto admisorio de la demanda que la notificación de los demandados debía realizarse conforme a lo estableció el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., es de esta forma en que ha debido surtirse el trámite correspondiente, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicar de manera inmediata el aludido Decreto 806 de 2020 para continuar con el curso procesal.

En ese orden, y en aras de evitar una nulidad futura se hace necesario de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral segundo del auto proferido el 02 de julio de 2020, y en su lugar, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo a cuarto del auto proferido el 01 de octubre de 2.018 (fls. 372 a 373 del PDF)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto proferido el 02 de julio de 2020 por medio del cual se dispuso que el emplazamiento de **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S.** se realizara en los términos contenidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **y en su lugar**, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo a cuarto del auto proferido el 01 de octubre de 2.018 (fls. 372 a 373 del PDF), que contempló:

“SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la demandada **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S.**

TERCERO: Las publicaciones deberán hacerse en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.”

SEGUNDO: Vencido el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.J; de ser el caso, se **DISPONDRÁ** el nombramiento de curador ad-litem. **Por Secretaría proceda de conformidad.”**

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f257fb3bae167751662f2d02567c196b74b92f0f30baacce9f5a1c93621a83

Documento generado en 06/05/2021 03:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800021**00

Observa el Despacho que en auto anterior se procedió requerir a la parte demandada para que otorgaran poder en debida forma a la profesional del Derecho LUZ ADRIANA SOSA CORTÉS, así como para que se allegaran las escrituras públicas 2004 del 23 de julio de 2012 de la notaría 25 del círculo de Bogotá D.C. y la 501 del 27 de marzo de 2012 de la notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., lo anterior con la finalidad de revisar las facultades que se le fueron conferidas a la señora MARÍA DEL PILAR TORO, en relación con la representación legal de HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA y aporten un Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad. Sin embargo, a la fecha no dieron cumplimiento a tal solicitud.

Por tal motivo, como quiera que en dicho proveído se advirtió que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procedería con el tramite respectivo, se entrará a estudiar el trámite de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Debe indicarse que dichos trámites fueron estudiados por el Despacho en autos anteriores como el 21 de junio de 2019 (fl. 178), 29 de noviembre de 2019 (fl. 184). En este último proveído, se dispuso que al aviso se le agregara la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S. y se efectuara comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta por la sociedad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respecto de lo anterior, se advierte que la parte demandante dio estricto cumplimiento, sin embargo, la parte demandada no compareció para notificarse en debida forma, toda vez que no se facultó a la Doctora LUZ ADRIANA SOSA CORTÉS para representar los intereses de la entidad HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA y tampoco se allegaron las escrituras públicas para determinar las facultades de representación legal que se le confirieron a la señora MARÍA DEL PILAR TORO. En consecuencia, se procederá con la actuación correspondiente.

Bajo ese entendido, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por último, si bien en auto anterior se dispuso que se procedería a estudiar la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que, en el mismo proveído del 18 de diciembre de 2020, no se dio trámite a la misma, toda vez que el escrito demandatorio se dirige contra HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA y no contra los socios, el señor RAFAEL LEAL RODRÍGUEZ y la señora ALBA AZUCENA TORO DE LEAL, por lo cual no se emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto y deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor RAFAEL LEAL RODRÍGUEZ y la señora ALBA AZUCENA TORO DE LEAL.

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría esta decisión al correo electrónico de la demandada que reposa en el certificado de existencia y representación legal, así mismo compártasele el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7afd54398e1e683e652f4cc0a2dbb9461ab87d0bb0dcc568736775a7485edf
a

Documento generado en 06/05/2021 03:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con **i)** Escrito por medio del cual el Dr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, en calidad de liquidador de ICOTEC S.A.S. informa de la terminación del proceso de liquidación y solicita se declare inexistente a esta sociedad (fl. 510 a 511 del PDF) **ii)** Con constancia de "agotamiento de la suma asegurada" por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO (fl. 518 a 522 del PDF) **iii)** con solicitud de decreto de sucesión procesal de ICOTEC S.A.S. para que el liquidador continúe ejerciendo la su representación judicial, allegada por el apoderado de la parte actora (fl. 523 a 527 del PDF); **iv)** con desistimiento del llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO, presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fl. 528 a 533 del PDF) y **v)** con el documento denominado "relación definitiva para pago acuerdo de adjudicación del de mayo de 2019" aportado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fl. 534 a 541 del PDF)

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. **CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO**, liquidador de **ICOTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. HOY LIQUIDADADA** informa que mediante providencia 405-009517 del 05 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades dispuso la terminación del proceso su liquidación, por la que solicita se declare la pérdida de la capacidad para ser parte esta sociedad, en razón a que no es sujeto de derechos. Además, que en caso de haberse decretado el interrogatorio de parte del liquidador, se modifique la providencia, por cuanto al declararse la terminación del proceso liquidatorio, éste no puede ser oído en juicio, y que sus apoderados renunciaron por no tener mandato de una persona extinta; petición que fundamenta en el auto proferido el 12 de marzo de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso de radicado 05001-23-33-000-2015-02178-01 (24273), solicitud que fue coadyuvada entre otros, por la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ quien funge como apoderada de esta sociedad.

Pues bien, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser parte de un proceso bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

En el mismo sentido, el artículo 54 *ibidem* contempló que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida

2018-057/MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en el artículo 633 del Código Civil como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **DIEGO ANDRÉS MERCHÁN FORERO** interpuso demanda ordinaria laboral con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** desde el 09 de febrero de 2008 al 11 de abril de 2016 y el consecuente pago prestaciones sociales e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., siendo responsable de forma solidaria **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, demanda que se admitió a través de auto proferido el 07 de marzo de 2.018 (fl. 103 PDF), fecha para la cual **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN** existía, tal como se extrae del certificado de existencia y representación visible de folios 13 a 17 del expediente digital, lo cual deja en evidencia que la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a esto, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** el día 15 de agosto de 2018 presentó contestación de demanda (fls. 440 a 450 del PDF) teniéndose notificada por conducta concluyente por medio de auto proferido el 27 de marzo de 2019 (fl. 464 a 466 del PDF) y se le tuvo por contestada la demanda a través de proveído del 19 de septiembre de 2018 (fl. 508 a 509 del PDF)

Ahora bien, no puede pasarse por alto que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** por medio de Auto No. 400-003193 del 26 de febrero de 2.016 proferido por la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura formal del proceso de reorganización, inscrito el 04 de abril de 2.016, y que a través del auto No. 405-00917 del 05 de octubre de 2.019 registrado el 18 de noviembre de 2.019 la mencionada Superintendencia declaró terminado el proceso liquidatario, tal como dan cuenta el Certificado de Existencia y Representación visible de folios 512 a 517 del PDF, siendo importante destacar que la última de estas situaciones relativa a la liquidación definitiva de la sociedad demandada tuvo ocurrencia con posterioridad a la admisibilidad de la demanda e incluso después de haberse tenido notificada por conducta concluyente y de avalarse su contestación, sociedad que además, en la actualidad se encuentra debidamente representada por su apoderada, lo cual deja en evidencia que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** para el momento en que inició el proceso sí existía en el mundo jurídico y por ende, gozaba de capacidad para ser parte.

Y que si bien, se liquidó en el transcurso del proceso, la sola información reportada en el certificado de existencia y representación referido resulta insuficiente para determinar si existe algún patrimonio de remanentes que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 02 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso de radicado 11001310503220170073301 al analizar un caso de similares contornos al que nos ocupa, en el que también fue demandado **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Razones que resultan suficiente para no acceder a la solicitud del Dr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERDO, liquidador de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA**.

2. Ahora en cuanto a la solicitud de la parte actora relativa a tener por sucesor procesal de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA** a su liquidador, resulta pertinente traer a colación el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo, el cual dispone:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por su parte, la capacidad de representación del liquidador se circunscribe a asumir la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co., sin que con posterioridad a la fase de liquidación pueda continuar ejerciendo su representación.

Por tal razón, el liquidador en modo alguno podría suceder procesalmente a la sociedad liquidada en atención a que dicha situación modificaría la relación jurídica material del proceso, dado que el liquidador al suceder a la parte pasiva del litigio se le estarían imponiendo las mismas cargas y obligaciones procesales que a **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA**, aun con posterioridad la culminación de la administración del patrimonio de la liquidada, situación que desborda a todas luces sus obligaciones.

Ahora bien, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C.Co. se contempla una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se resalta que esta acción dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia no fue planteada en este escenario.

De este modo, del análisis de la jurisprudencia a que hace referencia el solicitante, en modo alguno se logra extraer que sea el liquidador la persona que deba suceder procesalmente a la sociedad liquidada, pues las mismas atañen el tema relacionado con la solidaridad de los socios y las responsabilidades de los asociados frente a terceros de conformidad con lo establecido en la legislación mercantil, entre las cuales si bien se aduce la posibilidad de ejercer acciones en contra del liquidador, únicamente hace referencia a la fase de liquidación, esto es, en ejercicio de sus funciones y no posterior a ello.

Por otro lado, es necesario indicar que tampoco podría tenerse como sucesor procesal a los accionistas de la sociedad, pues al tratarse de una *Sociedad por Acciones Simplificada* – SAS que limita la responsabilidad de sus socios al monto de los aportes frente a las obligaciones laborales tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, sin que esto constituya una desprotección de los derechos del trabajador, ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

trabajo tal como fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2014.

3. De otro lado, en cuanto la manifestación realizada por el liquidador de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADADA**, coadyuvada por la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ quien funge como apoderada judicial, relativa a "*mis apoderados renuncian como tales al proceso por no tener mandato de una persona extinta*", se advierte que la misma no podrá salir adelante toda vez que según lo establece el numeral 6) del artículo 76 del C.G.P. "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por herederos o sucesores*"

4. Por otra parte, se observa que el apoderado de la sociedad **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** presenta desistimiento frente al llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, coadyuvada por el representante legal de esta última, debiendo indicarse que el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ cuenta con la facultad expresa para desistir como se lee a folio 113 del PDF, por lo cual se procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO**. Sin costas en virtud de la coadyuvancia del desistimiento.

5. En otro sentido, se pondrá en **CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el documento denominado "*relación definitiva para pago acuerdo de adjudicación del 28 mayo de 2.019*" de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y se ordenará su **INCORPORACIÓN**.

6. Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del Dr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERDO, liquidador de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADADA**, conforme a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, frente al decreto de la sucesión procesal de la demandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S LIQUIDADADA**.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ apoderada de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADADA**.

2018-057/MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía presentado frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentado por la demandada **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

QUINTO: SIN COSTAS, en virtud de la coadyuvancia del desistimiento.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el documento denominado "*relación definitiva para pago acuerdo de adjudicación del 28 mayo de 2.019*" de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y se ordenará su **INCORPORACIÓN**.

SÉPTIMO: FIJAR como fecha el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

2018-057/MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c307cf06062807993725485aa368366cf1ba2aee315ea47293dcd9d55039540

C

Documento generado en 06/05/2021 03:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con **i)** Informe Técnico y las imágenes de recobro aportado por el ADRES; **ii)** petición de SÁNITAS por medio de la cual solicita se requiera al ADRES para que aporte dos recobros; **iii)** desistimiento parcial de tres ítems de recobros presentado por SÁNITAS; **iv)** respuesta por medio de la cual el ADRES aporta los soportes de los recobros solicitados y **v)** con Dictamen Pericial aportado por SÁNITAS. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180015800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, aportó el Informe Técnico y las imágenes de los recobros solicitada en la diligencia que antecede, el cual se remitió con copia al correo electrónico de notificaciones de la E.P.S. SÁNITAS, razón por la cual se ordenará su **INCORPORACIÓN** al expediente.

Por otro lado, la apoderada de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS S.A.** solicitó se requiera al **ADRES** para que allegue los soportes de recobros de radicados: 26176667 y 100810040 por considerarlos indispensables para realizar la mesa técnica y posteriormente el dictamen pericial, lo cual remitió con copia al correo de notificaciones judiciales del **ADRES**, última entidad que dio respuesta aportando estos documentos, los cuales se **PONDRÁN EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

En el mismo sentido, se allegó el Acta de Mesa Técnica del 18 de febrero de 2.021, suscrita por los apoderados de las partes, de la cual se ordenará su **INCORPORACIÓN** al expediente.

De otro lado, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS S.A.** presentó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, relativas a tres (03) ítems que corresponden a dos (02) recobros identificados con los números de radicado 57587919, 57587919 y 101982550 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.431.860)** razón por la cual, se procede a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, se dispone a **CORRER TRASLADO** a las partes del Dictamen Pericial No. AGS2019.325.1428DPVF2.2016 BASE 028 tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T.S.S. norma especial que regula este procedimiento en material laboral, en armonía con el artículo 231 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, se fijará fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, con el fin de dar lugar a la contradicción del dictamen, se dispondrá la comparecencia a esta diligencia del perito del Dr. **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**.

Por Secretaría líbrese y envíese la citación a través del medio más expedito para que asista a la correspondiente diligencia, a los correos electrónicos: fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a las presentes diligencias el Informe Técnico y las imágenes de los recobros aportadas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS S.A.** los soportes de recobros de radicados: 26176667 y 100810040 aportados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

TERCERO: INCORPORAR a las presentes diligencias el Acta de Mesa Técnica del 18 de febrero de 2.021, suscrita por los apoderados de las partes.

CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO parcial de las pretensiones de la demanda, relativas a tres (03) ítems que corresponden a dos recobros identificados con los números de radicado 57587919, 57587919 y 101982550 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.431.860)**, presentado por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTIAS S.A.**

QUINTO: Sin costas en virtud del desistimiento por considerar que no se han causado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen Pericial No. AGS2019.325.1428DPVF2.2016 BASE 028 tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T.S.S. norma especial que regula este procedimiento en material laboral, en armonía con el artículo 231 del C.G.P.

SÉPTIMO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPTSS, para el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, para lo cual deberán comparecer las partes quienes deban absolver interrogatorio conforme al auto de decreto de pruebas y los testigos que hubieren sido decretados, de ser el caso.

OCTAVO: DISPONER la comparecencia del profesional que rindió y suscribió el Dictamen Pericial, esto es el Dr. **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** para efectos de la contradicción del dictamen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría líbrese y envíese la citación a través del medio más expedito para que asista a la correspondiente diligencia, a los correos electrónicos: fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes y demás intervinientes que a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos, a través de la aplicación **TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

De la misma manera, se **PREVIENE** a cada una de las partes y sus apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de los testigos decretados.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8486193772e5037e30ad79ff3b32fa3c30fbf306c3e179cea8c9d56bd7f5093d

Documento generado en 06/05/2021 03:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con pronunciamiento realizado por la parte demandante frente al traslado efectuado en auto que antecede; Igualmente, con respuesta de COLPENSIONES por medio de la cual aporta el expediente administrativo del fallecido y con solicitud presentada por la parte actora relativa a requerir al Dr. Juan Pablo Najhar Hurtado para que informe sobre la dirección de notificación de SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS, quien representa los intereses de la menor MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA y/o su emplazamiento. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180017400**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto que antecede allegó el expediente administrativo del señor **JOSÉ ARMANDO TRIANA MIRANDA (q.e.p.d.)** de cuyo estudio minucioso se logró evidenciar el Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas elevado ante la entidad el pasado 10 de septiembre de 2.019 por la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS** en representación de **MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, ultima vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario por pasiva, en cuya oportunidad se consignó como dirección de notificación la **Calle 19 # 5 -30 oficina 905, Edificio Bacatá, Centro**, correo electrónico juridico@najharabogados.com teléfono: 2824057 los cuales coinciden con los datos del Dr. JUAN PABLO NAJHAR HURTADO apoderado que representó a la menor en este trámite administrativo.

Conforme a esta información, la apoderada de la parte actora aportó el mensaje de datos dirigido al correo electrónico antes señalado a través del cual solicitó que le fuesen proporcionados los datos de notificación de la vinculada, sin que hasta la fecha se lograra obtener una respuesta en dicho sentido, razón por la cual petitionó vía judicial o en su defecto, se ordenara el emplazamiento de la vinculada.

1. De esta manera, y en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo, el Despacho advierte la necesidad de **OFICIAR** al Dr. JUAN PABLO NAJHAR HURTADO, apoderado que adelantó el trámite administrativo ante la COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso los datos de notificación electrónica y/o física de la señora la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS** quien actúa en representación de **MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, vinculada la presente asunto como

2018-174 /MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

liticonsorte necesario por pasiva, con el fin de que la parte actora pueda adelantar el trámite correspondiente.

2. Para tal fin, tramítense y envíese el oficio por Secretaría, el cual debe ser dirigido al correo electrónico juridico@najharabogados.com y a la dirección física Calle 19 # 5 -30 oficina 905, Edificio Bacatá. Igualmente, para esta gestión podrá consultarse las direcciones registradas por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

3. Una vez se cuente con esta información la parte demandante deberá adelantar los trámites de notificación respectivos a la vinculada, conforme a lo ordenado en providencia que antecede.

4. Finalmente, en cuanto a los distintos pronunciamientos efectuados por las partes referentes al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, específicamente en lo relativo al cálculo actuarial, el Despacho se pronunciará una vez se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f33ed7b5988b63b6da6204663b04d5b0920b9eac5825221e5dfad64119e2529

Documento generado en 06/05/2021 03:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180025600**

Se ocuparía el Despacho de celebrar en audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. que fuere programada mediante auto anterior, si no fuera porque revisada la actuación bajo los parámetros de legalidad que le imponen las disposiciones que gobiernan los derechos reclamados en la demanda, así como los medios de prueba incorporados al juicio, se advierte la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva con los señores MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA RANGEL y ARTURO PEÑARANDA RANGEL, quienes hubieren sido reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el señor CARMEN ARTURO PEÑARANDA PÉREZ; conforme las razones que pasan a indicarse:

De acuerdo con lo normado por el Estatuto General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ha de resolverse de manera uniforme e inescindible, y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; se impone su integración al proceso dentro del extremo correspondiente: demandante o demandado.

En su tenor literal, el artículo 61 C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009, al pronunciarse respecto de la figura en la anterior codificación explicó:

“De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (...), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”

Ahora, el recuento procesal dentro del presente asunto informa que las aspiraciones de las demandantes BERTA FELISA ASCANIO ARIAS y MARCELA PEÑARANDO ASCANIO se encuentran dirigidas a que se “(...) condene al reconocimiento y pago de los montos no pagados por el acrecimiento de la pensión -de tales demandantes- por la extinción o pérdida del derecho del orden indicado en el artículo 1º, numera 1º parágrafo 1º del Decreto 1889 de 1994 de unos beneficiarios,”¹ refiriéndose en los hechos de la demanda que mediante Resoluciones No. 00054 del 3 de enero de 2014 y No. RDP 012533 del 14 de marzo de 2013, se dispuso el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes en favor de tales accionantes en sus calidades de cónyuge e hija del causante, respectivamente, y, también, en favor de los hijos MARIA ALEJANDRA y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL; señalando frente a la primera haber contraído matrimonio en la fecha del 10 de septiembre de 2016 y frente al segundo haber cumplido sus 25 años el día 14 de marzo de 2016.

Frente a ello, se tiene que cuando un beneficiario pretende desconocer o debatir el derecho pensional ya adjudicado a otro(s), viene necesaria su vinculación dentro del sumario en el cual se plantea tal discusión, en bien de que no se vea(n) privado(s) de su derecho pensional, sin su comparecencia y sin habersele garantizado la oportunidad de defenderlo.

En modo tal, planteándose dentro de la presente lid la discusión frente a la cuota parte pensional previamente adjudicada a los hijos del causante MARIA ALEJANDRA y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL en tanto -a voz del apoderado judicial del extremo activo- acaecieron circunstancias fácticas que hacen cesar el derecho pensional de aquellos, acrecentando a su vez las mesadas de las demandantes BERTA FELISA ASCANIO ARIAS y MARCELA PEÑARANDO ASCANIO; para el Despacho se hace imperiosa la vinculación al proceso de los citados MARIA ALEJANDRA y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL en la medida que una eventual decisión favorable a las pretensiones invocadas, redundarían en perjuicio de estos.

Dicho de otro modo, comoquiera que uno de los puntos objeto de litigio radica en el hecho de afectar el patrimonio de los citados beneficiarios en tanto de las aspiraciones de la demanda se advierte el ánimo de disputar el porcentaje de la

¹ Folio 14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

mesada pensional que les fuere adjudicada por la UGPP, en tanto, según se pretende, desde el año 2016 sus cuotas partes debieron ser adjudicadas a las demandantes; resulta imperioso la convocatoria a este juicio de los mencionados hijos del causante, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa y debido proceso; siendo así que la relación jurídico sustancial objeto de las pretensiones de las accionantes BERTA FELISA ASCANIO ARIAS y MARCELA PEÑARANDO ASCANIO no es susceptible de ser escindida pues, sin la comparecencia de aquellos no puede alcanzarse una decisión de fondo sin afectar la unidad del proceso.

Ahora bien, la normativa en cita prevé la posibilidad de integrar el contradictorio aún después de haberse admitido la demanda, de oficio o a petición de parte, y siempre que no se hubiere dictado sentencia de primera instancia; disponiendo la citación de la(s) persona(s) a integrar, concediéndosele igual término de comparecencia dispuesto para el extremo demandado; por lo que en tales términos procederá el Despacho.

Finalmente, se requerirá a la UGPP para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al presente proceso la relación de la totalidad de los pagos efectuados a los señores MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA RANGEL y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL por concepto de pensión de sobrevivientes en su calidad de hijos beneficiarios del causante CARMEN ARTURO PEÑARANDA PÉREZ desde el momento en que les hubiere sido reconocida; e informe la fecha en que dejó de serles pagada y la razón de ello, de ser el caso. Así mismo, para que certifique el estado actual de la distribución de la mesada pensional de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a **MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA RANGEL y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demandan y del presente auto a MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA RANGEL y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL, haciéndoseles entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: PRACTÍQUESE la notificación a los citados vinculados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del C. G. del P. y 29 del C. P. del T. y la S. S, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; carga procesal que se impone a la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE a la UGPP para que dentro del término de cinco (5) días informe a este proceso las direcciones de correspondencia física y de correo electrónico que obre en sus bases de datos frente a los señores MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA RANGEL y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL, a fin de dar cumplimiento célere a lo dispuesto en el numeral anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., **ORDÉNESE** la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto venza el término que para comparecer la Ley le concede a la aquí integrada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **UGPP** para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al presente proceso la relación de la totalidad de los pagos efectuados a los señores MARIA ALEJANDRA PEÑARANDA RANGEL y ARTURO ARMANDO PEÑARANDA RANGEL por concepto de pensión de sobrevivientes en su calidad de hijos beneficiarios del causante CARMEN ARTURO PEÑARANDA PÉREZ desde el momento en que les hubiere sido reconocida; e informe la fecha en que dejó de serles pagada y la razón de ello, de ser el caso. Así mismo, para que certifique el estado actual de la distribución de la mesada pensional de sobrevivientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211a5a680cbc219a76935a4aa86296bf1623fff3a26c446d31069a94223e105e

Documento generado en 06/05/2021 03:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite realizado con el profesional de derecho designado como curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190020300**

Observa el Despacho que el profesional del Derecho **DARÍO QUEVEDO TOVAR** no ha tomado posesión del cargo de curador ad litem que se le designó mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 132 – 134). Por tal motivo, se le requerirá nuevamente para que conteste la demanda y represente los intereses de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP – EN LIQUIDACIÓN.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP – EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370e64e016cc4ae14ffb6aa09c2e2b1a6344d5356a22e74e4b3cc0eec34a2301

Documento generado en 06/05/2021 03:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190038900**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y la constancia de que realizó el trámite a través de correo electrónico, pero en la confirmación de entrega se le precisó que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada no existe.

Revisado lo anterior se advierte que en el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. no se le indicó la advertencia que dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., por tal motivo no se puede tener en debida forma, lo cual imposibilita continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite nuevamente el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en debida forma, esto es incluyendo la advertencia que provee la norma mencionada e incluyendo copia cotejada del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4952d7314e93ae4421c0bd440e0e81e9c8322fab6d9900af8cf1e9b369c87d2
8

Documento generado en 06/05/2021 03:40:35 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021 Ingresó proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190071100**

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento, toda vez que llevó a cabo el trámite que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Revisado el trámite del citatorio del artículo 291 C.G.P., se advierte que en el escrito remitido a la dirección de notificaciones del demandado no se les indicó a los cuántos días debía comparecer al Despacho a recibir la notificación personal del auto que admitió la demanda, así como tenía la opción de solicitar el mismo por vía electrónica mediante correo electrónico; de conformidad con lo dispuesto en la norma mencionada y los acuerdos expedidos por el C. S. de la J.

A su vez, se tiene que en el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. no se le indicó la advertencia que dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Asimismo, la copia cotejada del auto que admitió la demanda se allegó de manera incompleta.

Por lo anterior, se tiene que no se ha dado cumplimiento a las exigencias dispuestas en dichas normas, por lo cual no procede el emplazamiento del señor HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ. En ese sentido, se procederá a requerir a la parte demandante para que tramite nuevamente el citatorio y el aviso que tratan los artículos 291 y 292, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en debida forma, esto es corrigiendo las falencias señaladas en este auto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado **HERMES HORACIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 29 del C.P.T. y S.S., en debida forma, esto es corrigiendo las falencias señaladas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504844540cb9545860228076e3db273ec12a394c349a53e795239339ba3853e
5**

Documento generado en 06/05/2021 03:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **COLPENSIONES.**, radicó en término la contestación de la demanda visible en el folio 74, sin embargo, de la misma se advierte la siguiente falencia.

1. Dentro del acápite de pruebas documentales se relacionó un expediente administrativo aportado en medio magnético, el cual, si bien fue allegado por la entidad, no fue posible acceder al mismo en aras de obtener una correcta visualización de los archivos que reposan en su interior, por lo que deberá aportarse nuevamente.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta la documental relacionada.

En el mismo sentido, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días dé cumplimiento a la solicitud efectuada desde el auto admisorio de la demanda (fl. 89 a 90 del PDF), es decir, para que certifique con destino al proceso la siguiente información:

- A)** Si con ocasión a la muerte del fallecido MANUEL ANTONIO MONTAÑO BALLEEN (q.e.p.d.) se reconoció y pagó pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, indicando de forma específica sus nombres, los periodos, montos y porcentajes en que se efectuó este reconocimiento y en especial, lo referente a la beneficiaria MARÍA DEL CARMEN PENAGOS DE MONTAÑA.
- B)** Asimismo, se indique si en la actualidad se está cancelando esta prestación o en su lugar, se señale la fecha desde la cual se dejó de hacerlo, manifestando y soportado sus razones.
- C)** Igualmente, con su respuesta deberá allegar los datos de contacto de las personas que resultaron como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes antes indicada.

De otro lado también se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días aporte

2019-733 /MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

con destino al proceso el expediente administrativo del señor MANUEL ANTONIO MONTAÑO BALLEEN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cc No. 70.356 el cual deberá contener su historia laboral detallada y los registros civiles de nacimiento y defunción de los beneficiarios a los que les fue reconocida la prestación, según fuere el caso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con cc No. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes y Escritura Pública No. 3368 allegados con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días dé cumplimiento a la solicitud efectuada desde el auto admisorio de la demanda (fl. 89 a 90 del PDF), es decir, para que certifique con destino al proceso la siguiente información:

A) Si con ocasión a la muerte del fallecido MANUEL ANTONIO MONTAÑO BALLEEN (q.e.p.d.) se reconoció y pagó pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, indicando de forma específica sus nombres, los periodos, montos y porcentajes en que se efectuó este reconocimiento y en especial, lo referente a la beneficiaria MARÍA DEL CARMEN PENAGOS DE MONTAÑA.

B) Asimismo, se indique si en la actualidad se está cancelando esta prestación o en su lugar, se señale la fecha desde la cual se dejó de hacerlo, manifestando y soportado sus razones

C) Igualmente, con su respuesta deberá allegar los datos de contacto de las personas que resultaron como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes antes indicada.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso el expediente administrativo del señor MANUEL ANTONIO MONTAÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

BALLEN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cc No. 70.356 el cual deberá contener su historia laboral detallada y los registros civiles de nacimiento y defunción de los beneficiarios a los que les fue reconocida la pensión de sobreviviente, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11686d80cfd9e2ab673acb72406384e137c81b540f3a4b1cf30b6a461553e0e2
Documento generado en 06/05/2021 03:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021 Ingresó proceso al despacho para pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190083300**

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA como quiera que se había notificado en debida forma. Sin embargo, pese a que allegó un memorial indicando que aportaba el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., no se adjuntaron los comprobantes que acreditaran las diligencias adelantadas para comunicar el citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o las gestiones correspondientes a la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento de los numerales segundo y tercero del auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que para que dé cumplimiento de los numerales segundo y tercero del auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc1f739a4e1ee57e27b08dead24092f19c44a7b45ac075470532f616bcc49d
0**

Documento generado en 06/05/2021 03:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2021. Ingresa proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020000600

Observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra auto proferido para el 19 de abril de 2021 por medio del cual se aplicó lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S. Sustenta el profesional del derecho que el 22 de febrero de 2021, se procedió a tramitar el citatorio mediante la empresa de correo certificado *prontoenvíos* a la dirección Calle 18 No. 114 A – 31 Apto 201 de Bogotá D.C.

Sin embargo, el 26 de febrero del presente año la empresa de correo certificado devolvió el paquete de notificación, toda vez que la dirección a la cual se remitió no existe. Con motivo de lo anterior, el 22 de abril de la misma anualidad realizó nuevamente el trámite con la finalidad de obtener una notificación positiva y que la parte demandada conozca del proceso.

Para resolver se considera.

Se advierte que la parte demandante allegó el comprobante de envío con la No. de guía 325380400935 del 22 de febrero de 2021. Además, en este se indica que se remitió la demanda y el auto admisorio, tal como se indicó en la casilla denominada “*contiene / observaciones*”. A su vez, aportó la certificación del 17 de abril de la misma anualidad en la que se anotó que el envío no se pudo entregar porque la dirección no existe.

Aunado, debe mencionarse que también se aportó la información de envío de la empresa de correo certificado *interrapidísimo* del 22 de abril de 2021. En este también se advierte que el contenido es la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adjuntando la copia de cotejo de la demanda y el auto que admitió la misma.

Ahora bien, el parágrafo artículo 30 del C.P.T. y S.S. dispone que se ordenará el archivo de las diligencias en aquellos procesos donde no se hubieren adelantado las gestiones pertinentes para su notificación. No obstante, del trámite acreditado por el profesional del Derecho, se observa que, con anterioridad al proveído del 19 de abril de 2020, ejecutó gestiones para comunicar la existencia del presente proceso a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo mencionado, no encuentra el Despacho mérito alguno por el cual deba mantenerse incólume la decisión adoptada mediante auto del 19 de abril de 2021. Sin embargo, se le recuerda a la parte Demandante que debe prestar una mayor diligencia a los trámites que se encuentran a su cargo, tal como lo es el trámite del citatorio y el aviso conforme a lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

En ese sentido, se procederá a reponer el auto del 19 de abril de 2021, y en su lugar se le requerirá para que allegue la certificación de entrega del envío realizado el 22 de abril de 2021, mediante la empresa de correo certificado *interrapidísimo*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la certificación de entrega del envío realizado el 22 de abril de 2021, mediante la empresa de correo certificado *interrapidísimo*.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría al no existir trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015dfbf60c3bcb9c1f9c062d44ef430f88577c8b80086e21a7d3c409d6450285

Documento generado en 06/05/2021 03:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200032200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDGAR RAMÍREZ CARREÑO** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, identificada con C.C. No. 30.406.226 y T.P. No. 117.163 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **EDGAR RAMÍREZ CARREÑO**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b709f1ecd9f245670874ac46494bf8fa87305eb5a6621356fe4c3f0415a8cfbb

Documento generado en 06/05/2021 03:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200034200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR DAVID VEGA FONSECA** contra **COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, identificado con C.C. No. 71.319.841 y T.P. No. 164.913 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 1.128.480.043 y T.P. No. 258.865 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del demandante **OSCAR DAVID VEGA FONSECA**, conforme con el poder obrante entre folios 107 a 110 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

3245df64933b658673dbb29558866450f28dcac82661fa96ec8cbb5e7b8d05e
2

Documento generado en 06/05/2021 03:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200034700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CAROLINA CHÁVEZ ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ff4f0c605fc768f2024a1b84e23ac701f440cb48023a4af4918567e3325433

Documento generado en 06/05/2021 03:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200035200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIO DE JESÚS VALENCIA OSSA** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPACA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN**, identificada con C.C. No. 52.998.490 y T.P. No. 186.451 del C. S. de la J., como apodera principal del señor **MARIO DE JESÚS VALENCIA OSSA** y como apoderado sustituto al Dr. **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, identificado con C.C. No. 79.627.523 y T.P. No. 171.600 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante entre folios 282 a 283 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d34563d613cdb103709bb5709308f61e376c46cb0f6af5e8ee7796a5baa85f9

Documento generado en 06/05/2021 03:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200035500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término subsanación de la demanda y realizado el estudio respectivo, se evidencia que:

En el auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda por diversas falencias presentadas. Una de ellas, estaba encaminada a que no se había agotado la reclamación administrativa sobre todas las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 6 del C.P.T. y S.S., toda vez que en la reclamación allegada con la demanda (fl. 171), no se prendió, ni solicitó nada referente a la pretensión primera declarativa (ineficacia del traslado por estabilidad laboral reforzada) y cuarta condenatoria (excusas públicas). No obstante, la parte demandante quiso subsanar esta falencia allegando reclamación administrativa que data del 22 de enero de 2021 (Fl. 318).

A lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”* (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 octubre 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 mayo 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, en la que se dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, núm. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa debe presentarse en los procesos que se dirijan contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública para poder iniciar la acción. A su vez, tanto el legislador como nuestro órgano de cierre han determinado que dicho reclamo permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer de un determinado asunto, pues solo lo que se le haya solicitado a la demandada, en sede administrativa, podrá ser perseguido por vía judicial.

De este modo, se tiene que no se agotó la reclamación administrativa frente a la pretensión primera declarativa (ineficacia del traslado por estabilidad laboral reforzada) y cuarta condenatoria (excusas públicas) en el término establecido en el artículo 6 del C.P.T. y S.S., debido a que el mensaje de datos con el que se remitió la reclamación administrativa data del 22 de enero de 2021 y la demanda fue presentada, conforme al acta de reparto, el día 09 de octubre de 2020. Es decir, no se había culminado el término con el que se tiene agotado dicho factor de competencia.

Por lo expuesto, no se tendrán en cuenta la pretensión primera declarativa (ineficacia del traslado por estabilidad laboral reforzada) y pretensión cuarta condenatoria (excusas públicas), toda vez que no se tiene competencia para conocer de dichas pretensiones.

En este sentido, se procederá admitir la demanda por cumplir con las exigencias en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., con la salvedad realizada con anterioridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NESTOR ARLEY GAMBA RUÍZ** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la pretensión primera declarativa (ineficacia del traslado por estabilidad laboral reforzada) y pretensión cuarta condenatoria (excusas públicas), toda vez que no se tiene competencia para conocer de dichas pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las indicadas a folio 208 y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8ef52d962350eabc4426a27a9e4e41644f126bfc22c0fbe7b0d26a1ee2306c

Documento generado en 06/05/2021 03:40:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200035800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7be71bf2fd6b21f426437a353a3a08144a34b95cd7f0fe957c66495699c9f07

Documento generado en 06/05/2021 03:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200036600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JONIS RICARDO DÍAZ CASTILLO** contra **DIVERFIBRAS S.A.S.** y **GERMÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las que se enuncian a folio 79 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b404637cb03f7d99f812ccfe6ba69ed3e56d04dd597328e99f2c607a6df1424

Documento generado en 06/05/2021 03:40:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200037000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA PAOLA CHAPARRO GONZÁLEZ** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA**, identificada con C.C. No. 46.364.059 y T.P. No. 164.545 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **DIANA PAOLA CHAPARRO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder aportado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4adce57ed9563302f7ec92d4caf35cfd6eb504356b94a3508e4c9188e0d62420

Documento generado en 06/05/2021 03:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200037500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA HELENA BELTRÁN GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las que se indican a folio 61 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b37efbd3cb4008af8dfad4df0a5d1b953857efb47e213480cee899d70f70d5

Documento generado en 06/05/2021 03:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100001**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora AURORA RAMÍREZ LÓPEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pruebas de los numerales 2 y 3 no se anexaron al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **AURORA RAMÍREZ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.964.293 y T.P. No. 132.947 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **AURORA RAMÍREZ LÓPEZ**, de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16801f1ba3591b77abdc5b2677c64faa4bc3d93be8644f6f24c903ae051ae603

Documento generado en 06/05/2021 03:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 07 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**